Ley Nº 5724, que convierte en monumento consagratorio a los Héroes de la Restauración de la República, el Monumento de la Paz de Trujillo, en Santiago.

(G. O. Nº 8637-Bis, del 12 de Enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5724

CONSIDERANDO: que el monumento edificado en la parte Este de la ciudad de Santiago de los Caballeros y denominado "Monumento a la Paz de Trujillo", no tiene razón de continuar llamándose así, desde el momento en que el pueblo dominicano considera liquidada la Era de Trujillo y repudia los fundamentos morales de esa paz; que por tanto queda sin efecto la Resolución de la Cámara de Diputados, de fecha 30 de septiembre del año 1943, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5982, del 9 de octubre del mismo año 1943, disponiendo solidarizarse con la construcción de dicho Monumento para conmemorar "LA PAZ DE TRUJILLO".

CONSIDERANDO: que dicha obra por su valor arquitectónico y por la majestuosidad de su construcción, debe ser convertida en un monumento histórico de carácter nacional, destinado a rendir merecido tributo y perpetuar el augusto recuerdo de los Héroes inmortales de la Restauración Nacional.

CONSIDERANDO: que dicho Monumento por la elevada significación histórica a que será destinado debe ser declarado de interés nacional; que en tal virtud todas las obras de expropiaciones y embellecimiento que sea necesario realizar, para completar el hermoseamiento de los lugares aledaños al mismo; de acuerdo con los planos y especificaciones que fueron hechos por los organismos correspondientes y los que se consideren indispensables preparar para el cumplimiento de esta Ley, deberán ser costeados con cargo a los fondos nacionales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

PRIMERO: Declarar que el Monumento destinado a con-

memorar la "PAZ DE TRUJILLO", construído en la parte Este de la ciudad de Santiago de los Caballeros, queda convertido en monumento a los Héroes de la Restauración; y en donde se mantendrá encendida una lámpara votiva, como patriótico tributo a tan esforzados paladines.

SEGUNDO: Declarar de interés nacional dicho monumento y las obras de embellecimiento; y en consecuencia, los gastos en que se incurran derivados de la ejecución de esta Ley, serán cubiertos con cargo a los fondos generales de la Nación.

TERCERO: El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar todas las providencias de lugar para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Víctor Almonte Jiménez.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas.
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5725, que deroga la Ley Nº 5469, del 13 de enero de 1961, modificada por la Ley Nº 5510, del 18 de marzo del mismo año, y dicta otras disposiciones.

(G. O. Nº 8632-Bis del 4 de enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5725

CONSIDERANDO: que por la ley Nº 5469 de fecha 13 de enero del año en curso, modificada, se atribuye competencia a los Juzgados de Primera Instancia de los Distritos Judiciales del país, con excepción del Distrito Nacional y Santiago, para conocer como Jueces de Tierras de los expedientes que les sean asignados por el Presidente del Tribunal de Tierras, sin duda alguna, en interés de acelerar el saneamiento de la propiedad inmobiliaria y de resolver todas aquellas cuestiones litigiosas a cargo de esta jurisdicción con la prontitud deseada;

CONSIDERANDO: que por la misma ley, además se dis-